

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1839/2016

ACTOR: JEAN PAUL HUBER OLEA Y
CONTRÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: NANCY CORREA
ALFARO Y CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1839/2016**, promovido por Jean Paul Huber Olea y Contró, por propio derecho, contra la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral identificada con el número de oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1933/2016, recaída a su

solicitud relativa a diversos testigos de grabación de programas noticiosos transmitidos en radio y televisión; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Solicitud de testigos. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual solicitó testigos de grabación de programas noticiosos transmitidos en radio y televisión a fin de ser ofrecidos y aportados como prueba en un procedimiento especial sancionador.

Los programas son los siguientes:

- “Al punto con Jorge Ramos” transmitido por la cadena Univisión los domingos de nueve a diez de la mañana, desde el primero de enero del presente año, a la fecha de la solicitud.
- “López Dóriga”, transmitido el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a través de “Radio Fórmula”.
- “El asalto a la razón con Carlos Marín” transmitido el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el canal Milenio.

Tal petición fue remitida a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

2. Denuncias. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el actor presentó dos escritos de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Pedro Ferriz de Con, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña e indebida adquisición en tiempos de radio y televisión, al haber manifestado en programas noticiosos su intención de contender por la Presidencia de la República en la elección que se llevará a cabo en dos mil dieciocho.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en su oportunidad radicó y admitió las denuncias, asignándoles las claves UT/SCG/PE/JPHOC/CG/163/2016, así como UT/SCG/PE/JPHOC/CG/164/2016, respectivamente.

3. Trámite a su solicitud de información. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1839/2016 de, mediante el cual informó al actor del trámite que se le daría a su solicitud de los testigos de grabación, señalados en el antecedente identificado con el numeral 1.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró presentó demanda, a fin de impugnar el oficio referido en el resultando que antecede, por considerar que indebidamente se le dio trámite a su solicitud como de acceso a la información, por lo que, a su juicio, era la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la competente para pronunciarse sobre su petición.

El juicio se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-1810/2016.

5. Acumulación de los procedimientos sancionadores. El catorce de septiembre de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó acumular el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JPHOC/CG/164/2016 al identificado con la clave UT/SCG/PE/JPHOC/CG/163/2016, instaurados por el actor, al tratarse de los mismos hechos.

6. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1810/2016. El cinco de octubre siguiente, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano, en la cual determinó que los motivos de inconformidad eran **fundados pero inoperantes** porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había atendido la petición del actor.

7. Acto impugnado. El veintitrés de septiembre del año en curso, la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del organismo electoral nacional emitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1933/2016, con el que dio respuesta al requerimiento relativo a los testigos de grabación señalados en el antecedente identificado con el numeral 1, y manifestó que, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ponía a su disposición lo requerido mediante consulta directa.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales. El tres de octubre del presente año, Jean Paul Huber Olea y Contró presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, contra la respuesta referida en el resultando que antecede.

TERCERO. Turno a Ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1839/2016**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó la demanda y, para contar con mayores elementos para la

resolución del asunto formuló requerimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual dio cumplimiento el catorce de octubre del propio mes y año.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de un acto del Instituto Nacional Electoral que el promovente afirma viola sus derechos político-electorales a partir de la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral recaída a su solicitud de información.

Lo anterior, en razón de que el acto controvertido se relaciona con elementos convictivos solicitados solicitados por el actor para aportarlos a las denuncias que presentó ante el Instituto Nacional Electoral, petición que fue canalizada y contestada como solicitud de transparencia por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el mencionado Instituto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El organismo nacional electoral manifiesta que en el caso se actualiza la institución jurídica relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que conforme a lo decidido en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1810/2016, la pretensión del actor ha sido colmada.

Debe **desestimarse** el planteamiento de improcedencia, porque la determinación sobre la actualización del instituto jurídico de la eficacia refleja de la cosa juzgada debe realizarse en un estudio de fondo, en tanto, se verifica que se colmen los elementos atinentes a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el veintitrés de septiembre del año en curso se emitió el acuerdo impugnado, que le fue notificado el veintisiete siguiente, mientras que su ocurso lo presentó el tres del propio mes y año, es decir, al cuarto día siguiente al en que fue notificado el acto reclamado. Esto, en razón de que el asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, por lo que no se contabilizan los días sábado uno y domingo dos de octubre.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor es un ciudadano que alega se vulneraron sus derechos de petición, información y acceso a la justicia.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, porque considera que

la respuesta recaída a su solicitud no se ajusta a la regularidad normativa.

5. Definitividad. El requisito se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor alega que el oficio identificado con el número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1933/2016, emitido el veintitrés de septiembre del año en curso, por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del organismo electoral nacional, infringe los principios constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia, así como su derecho de petición, porque no le fueron entregados los testigos de grabación que solicitó para aportarlos como prueba en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JPHOC/CG/163/2016 y su acumulado, derivado de las denuncias instauradas contra el ciudadano Pedro Ferriz de Con, sino que se le informó que estaban a su disposición

mediante consulta directa o *in situ*, en las oficinas del Instituto Nacional Electoral.

Aduce que si la autoridad administrativa no contaba con la documentación solicitada estaba obligada a crearla, ya sea generando un disco compacto, o bien, proporcionándole a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral los testigos de grabación, por ser la competente para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

La respuesta emitida por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de la cual se inconforma el actor, aparece en los siguientes términos:

(....)

Respuesta a la solicitud.

Remito copia de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) donde se detalla lo conducente.

En este sentido, sirven de apoyo los criterios 3/2009 y CI-IFE04/2014 emitidos por el Órgano Garante para la Transparencia y el Acceso a la Información y el Comité de Información de este Instituto, respectivamente.

(...)

De dicha respuesta se desprende que la información se encuentra a su disposición de manera *in situ* por lo que se proporcionan datos de contacto para agendar cita:

(....)

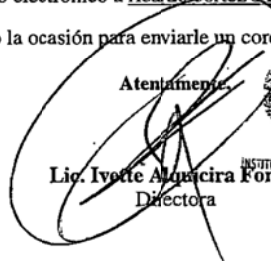

- **Contacto:** Lic. Joaquín Martínez Velázquez, Líder de Análisis y Seguimiento,
- **Domicilio:** Viaducto Tlalpan No. 100, edificio "C", 1º piso, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610.
- **Teléfonos:** 5628-4765 y 4430, correo electrónico joaquin.martinez@ine.mx
- **Horario:** De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs.

Fundamento aplicable.

Artículos 136, segundo párrafo de la Ley General; 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016.

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Ricardo Cortez Vencis al teléfono (0155) 56-28-49-13 o envíe un correo electrónico a ricardo.cortez@ine.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Ivette Alejandra Fontes
Directora


Como se aprecia, la autoridad administrativa electoral señaló que remitía copia de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a la cual, la información se encontraba disponible *in situ*, y proporcionó los datos de contacto para que agendara una cita para su consulta.

Ahora, la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se anexó al oficio impugnado, es del contenido siguiente:

De la respuesta a la solicitud de información	
Tipo de respuesta	Inexistencia parcial
Razones de competencia	
Sugerencia de turno:	No aplica
Fundamento en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	Artículo 29, párrafo 3, fracción VII

Respuesta:

Al respecto, me permito informar que esta Dirección Ejecutiva verifica el cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que el Instituto Nacional Electoral ordena su transmisión para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en señales concesionadas y radiodifundidas por televisión y radio, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 184, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que de acuerdo al artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y al ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con grabaciones de los noticieros de televisión: "Al punto con Jorge Ramos" y "El asalto a la razón con Carlos Marín" solicitados por el peticionario, en razón de que el Instituto Nacional Electoral no está facultado para monitorear señales adicionales a las radiodifundidas que se retransmiten en televisión restringida.

En relación al párrafo anterior, es aplicable el **Criterio 07/10** emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro establece: *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*

Por otra parte, por lo que hace a la información que solicita el peticionario respecto del noticiero de radio "López Dóriga con Joaquín López Dóriga", le comento que esta Dirección Ejecutiva cuenta con la grabación transmitida del noticiero solicitado y que ésta es pública.

No obstante, dicho testigo de grabación no puede ser entregado físicamente al solicitante, toda vez que la obra audiovisual contenida en el testigo se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo

144, en favor del titular de los derechos morales y patrimoniales sobre dicha obra, para fines de su reproducción, retransmisión y otros usos, tal y como se aprecia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- I. La retransmisión;*
- II. La transmisión diferida;*
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;*
- IV. La fijación sobre una base material;*
- V. La reproducción de las fijaciones, y*
- VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.*

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan."

Sin embargo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo 2 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; la forma de acceso a la información pública puede revestir diversas modalidades, y si bien los órganos obligados deben atender las preferencias del ciudadano, éstas se encuentran condicionadas a que las mismas sean material y jurídicamente posibles.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 párrafos 1 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que el promocional "López Dóriga con Joaquín López Dóriga" puede ser proporcionado al peticionario mediante la modalidad de consulta directa, en las oficinas del Centro Nacional de Control y Monitoreo (CENACOM), previa cita con el Ing. Ignacio Alberto Alarcón Alonzo, Subdirector del Centro Nacional de Control y Monitoreo, en el domicilio de Avenida Acoxpa No. 436, 7° piso, Col Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, teléfono 55 99 16 00 ext. 421534. El horario para su consulta es de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes.

De la respuesta trasunta a la solicitud de información se desprende, en esencia, lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva se encarga de verificar el cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales en señales concesionadas y radiodifundidas por televisión y radio.
- El Instituto Nacional Electoral no está facultado a monitorear *señales adicionales a las radiodifundidas que*

se retransmiten en televisión restringida, razón por la cual no contaba con las grabaciones de los noticiarios: “Al punto con Jorge Ramos” y “El asalto a la razón con Carlos Marín”, en términos del artículo 48, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- Respecto al testigo de grabación del noticiario de radio “López Dóriga” indicó que era público, pero que no podía ser entregado al solicitante, porque la obra audiovisual se encontraba protegida por derechos de autor, para fines de su reproducción y transmisión.
- Finalmente, precisó que el programa de “López Dóriga” podía ser proporcionado al peticionario mediante la modalidad de consulta directa.

Conforme a lo expuesto, para la Sala Superior los motivos de inconformidad resultan **infundados** por lo siguiente.

El accionante pretende que se alleguen al procedimiento sancionador (UT/SCG/PE/JPHOC/CG/163/2016 y su acumulado) originado por sus escritos de denuncia, los elementos necesarios para que la autoridad competente para resolverlo pueda valorar y pronunciarse sobre el material audiovisual objeto de denuncia, concretamente, las grabaciones de los programas de radio y televisión que se señalan enseguida:

- “Al punto con Jorge Ramos” transmitido por la cadena Univisión los domingos de nueve a diez de la mañana, desde el primero de enero del presente año, a la fecha de la solicitud.
- “López Dóriga” transmitido el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a través de “Radio Fórmula”.
- “El asalto a la razón con Carlos Marín” transmitido por Milenio Televisión, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Así, en lo tocante al testigo de grabación relativo al programa de radio “López Dóriga” debe destacarse que ya obra en las constancias que integran el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Pedro Ferriz de Con, tal como lo informó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor dentro del expediente relativo al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1810/2016.

De ahí que, la petición de que se entregue tal testigo de grabación como elemento de prueba en el expediente del mencionado procedimiento de queja, ha sido **colmada**, derivado de que fue aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en desahogo al requerimiento que le formuló la Unidad de lo Contencioso, en el marco de las diligencias que llevó a cabo para allegarse de elementos para la sustanciación de la queja.

Por otro lado, respecto a los testigos de grabación de los programas “Al punto con Jorge Ramos”, de cadena Univisión, y “El asalto a la razón con Carlos Marín” de Milenio Televisión, **no asiste razón** al enjuiciante, en razón de que, conforme a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la respuesta impugnada en el presente juicio, los noticiarios son transmitidos mediante señales de televisión no monitoreadas por el Instituto Nacional Electoral ya que corresponden a *señales adicionales a las radiodifundidas que se retransmiten en televisión restringida*; de ahí que, esa autoridad estaba impedida para allegarse de la información solicitada y aportarla al expediente del procedimiento especial sancionador referido.

Lo expuesto revela, que en el presente asunto no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la pretensión del actor en el expediente del juicio SUP-JDC-1810/2016 radicó en que fuera la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la que proporcionara los testigos de grabación y no la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, derivado de que se le dio a su petición el trámite de solicitud de acceso a la información.

En tanto, en el presente juicio la pretensión del actor consiste en que las grabaciones de los programas denunciados no se pongan a su disposición en consulta directa, sino que, en todo caso, sean remitidos a la autoridad

instructora del procedimiento especial sancionador originado con motivo de sus denuncias.

Por tanto, al tratarse de pretensiones distintas, lo resuelto en el primer asunto no puede ser un elemento o presupuesto para la solución del presente juicio, en términos de la jurisprudencia número 12/2013 de la Sala Superior cuyo rubro es: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Por tales razones, se **desestiman** los planteamientos formulados por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión del promovente.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

